

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA DE DERECHO**



**Falta de pago de liquidación de pensiones alimentarias del deudor  
sentenciado por omisión a la asistencia familiar y el daño al interés  
superior del niño**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**Rocio Del Pilar Robalino Coveñas**

**ASESOR**

**Nadia karina Nuñez Masias**

**<https://orcid.org/0000-0002-7341-5755>**

**Chiclayo, 2023**

**Falta de pago de liquidación de pensiones alimentarias del  
deudor sentenciado por omisión a la asistencia familiar y el  
daño al interés superior del niño**

PRESENTADA POR

**Rocio Del Pilar Robalino Coveñas**

A la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
para optar el título de

**ABOGADO**

APROBADA POR

Willy Arnaldo Lopez Fernandez

PRESIDENTE

Ever Gonzales De la cruz

SECRETARIO

Nadia Karina Nuñez Masias

VOCAL

## **Dedicatoria**

Con todo mi amor y cariño a mi querido padre Abel Robalino Solano, y mi madre Maria Yolanda Coveñas Huiman, por todo el esfuerzo dado día a día para yo ser una gran profesional, por ser mi motivo, mi luz y mi guía en este largo camino que hoy en día he logrado culminar.

## **Agradecimientos**

En primer lugar a Dios, por haberme permitido culminar satisfactoriamente mi Carrera profesional de derecho. A mi madre, por ser mi soporte diario y ayudarme a cumplir cada una de mis metas trazadas. Gracias a mi asesora la Dra. Nadia Karina Núñez Masías y la Dra. Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Càceres, por sus asesorías constantes, enseñanzas y paciencia en la presente investigación.

## Falta de pago de liquidación de pensiones alimentarias del deudor sentenciado por omisión a la asistencia familiar y el daño al interés superior del niño

### INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>22%</b>	<b>22%</b>	<b>4%</b>	<b>12%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>6%</b>
<b>2</b>	<b>repositorio.ucv.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>4%</b>
<b>3</b>	<b>tesis.usat.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>3%</b>
<b>4</b>	<b>repositorio.uladech.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>dspace.unl.edu.ec</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>Submitted to Universidad Tecnologica del Peru</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>1library.co</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>Submitted to Universidad Ricardo Palma</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>

## Índice

Resumen .....	6
Abstract.....	7
Introducción.....	8
Revisión de literatura.....	10
Materiales y métodos.....	22
Resultados y discusión .....	22
Conclusiones.....	33
Recomendación .....	33
Referencias .....	34
Anexos .....	37

## Resumen

La presente investigación tiene por objetivo que el Sistema de pensión alimentario, pueda emplearse de manera satisfactoria respecto a las necesidades básicas de los menores alimentistas, con el fin de no generar la vulneración del interés superior del niño y adolescente, respecto a las liquidaciones de devengadas impagas en el ordenamiento jurídico Peruano. Por ello, es imprescindible analizar e interpretar la legislación del derecho comparado con el objetivo de dar soluciones para el incumplimiento que se genera de la obligación alimentaria, asimismo, poder definir qué legislación internacional se asemeja más al nuestro, teniendo en cuenta que existen cada día según las encuestas realizadas, elevado número de deudores morosos inscritos en el Sistema de Redam, por no realizar el pago de pensiones, siendo que en muchas ocasiones son reincidentes al obtener una sentencia a fin de dejar de lado y no cumplir con el pago de las liquidaciones, por lo que ante ello nos permitió plantear nuestro problema de investigación y optando por realizar una propuesta jurídica en la vía civil para que el deudor alimentario cumpla con la obligación de pagar las liquidaciones inmediatamente después de haber sido sentenciado por el delito de omisión a la asistencia familiar.

**Palabras Claves:** Obligación Alimentaria, Liquidación de alimentos, Omisión a la asistencia familiar.

### **Abstract**

The objective of this research is that the food pension system can be applied satisfactorily with respect to the basic needs of minors with the aim of not generating the violation of the best interests of the child and adolescent in terms of unpaid accrued settlements in the Peruvian legal system. In order to do this, it is necessary to analyze and interpret the legislation of comparative law in order to provide solutions for the breach that is generated from the maintenance obligation, as well as to be able to define which international legislation is more similar to ours, taking into account that there are every day, according to the surveys carried out, a high number of delinquent debtors registered in the Redam System for not making the payment of pensions, being that on many occasions they are repeat offenders by objecting to a sentence in order to set aside and not comply with the payment of accrued settlements; therefore, it allowed us to raise our research problem and opting to make a legal proposal in civil proceedings so that the alimony debtor complies with the obligation to pay the settlements immediately after having been sentenced by the crime of omission to family assistance.

**Keywords:** Alimony Obligation, Liquidation of alimony, Omission to family assistance.

## Introducción

En nuestra legislación Peruana vigente, la palabra alimentos, percibe todo aquello que resulta de algún modo imprescindible para el sustento personal, ya sea habitación, educación, vestido, asistencia médica, gastos del embarazo entre otros aspectos más, y todo ello se encuentra regulado y estipulado en nuestra normativa que ampara el derecho de alimentos, como es, la constitución política del Perú, Código Civil, Código Procesal Civil y Código de los niños y adolescentes.

Actualmente, el tema de sistema de pensión de alimentos en nuestro ordenamiento jurídico, muchas veces se torna ineficaz en cuanto a la liquidación de pensión alimenticia, por lo que se ve el aumento excesivo de deudores morosos, esto se puede corroborar con el REDAM, la cual es el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial, “tiene por objetivo poder registrar a todas las personas que han incumplido tres cuotas consecutivas de sus obligaciones que les corresponde en cuanto a la pensión alimentaria”. Es así que, según estadísticas brindadas y mediante un informe por esta entidad, se han efectuado la suma de 1214 inscripciones desde el año 2008 hasta el año 2010, mayormente situados en lugares de procedencia de Lima, Ancash, Arequipa, Lambayeque, Pasco, Tumbes, Amazonas y Moquegua.

En virtud de ello, se puede mencionar que hoy en día, nos encontramos con la triste realidad de la existencia de la ineficacia de cumplimiento de liquidaciones alimentarias para niños y adolescentes, ya que al no cumplir los deudores con el pago de las pensiones referidas a las liquidaciones, se le dictamina la sentencia para la ejecución de la pena privativa de la libertad según los años que estipule el juez, pues inmediatamente después de ello, el procesado cumple con dicha pena, se acoge a los beneficios penitenciarios, paga la reparación civil y sale en libertad, dejando estancado y sin cumplir dichas liquidaciones generándose desde ya la vulneración del interés superior del niño y adolescente, sin embargo, da la existencia de muchas personas que son reincidentes por el mismo motivo, pues se adiestran ante la situación y ven el camino más fácil de cumplir la pena a poder pagar toda la liquidación de pensiones, entonces se entiende que ya concluido el proceso, es por parte del Secretario del Juzgado que se encargará de realizar la liquidación de las pensiones devengadas más los intereses que serán en definitivo calculados desde el día en que se presentó la demanda, pues con ello se evidencia un problema de afectación por el no pago de liquidaciones de pensiones y es el Estado quien

debe combatir y poner sanciones más rigurosas y eficaces a fin de dar cumplimiento inmediato, siendo que, se plantea el siguiente problema de investigación, ¿Cómo obligar al deudor alimentario a cumplir con pagar la liquidación de las pensiones alimentarias a pesar de haber cumplido con una pena y no afectar interés superior del niño?

Existiendo ello así, que el progreso y desarrollo del presente tema de investigación se sustenta en el siguiente objetivo general: Proponer una salida jurídica que permita que el deudor alimentario, cumpla de manera obligatoria el pago de la liquidación de devengados de los alimentos y prevenir a que se siga vulnerando el interés superior del niño por la omisión. Asimismo, a fin de cumplir con el objetivo general, se han establecidos dos objetivos específicos: siendo el primero, analizar el Derecho comparado en la búsqueda de soluciones para el incumplimiento de la obligación alimentaria, y el segundo objetivo específico es: Sustentar una propuesta jurídica en la vía civil para que el deudor alimentario cumpla con la obligación de pagar las liquidaciones inmediatamente después de haber sido sentenciado por el delito de omisión a la asistencia familiar.

Por otro lado, según la solución a dicha problemática y teniendo también en consideración el objetivo general y objetivos específicos señalados, es de suma relevancia poder realizar a profundidad el presente trabajo de investigación ya que con ello podemos observar que surge la necesidad de realizarse el estricto y eficaz cumplimiento de las liquidaciones de pensiones devengadas a fin de salvaguardar el interés superior del niño y adolescente, más aún que siendo un derecho fundamental la pensión de alimentos se encuentra debidamente estipulada para su protección y cumplimiento dentro del ordenamiento jurídico, por ello, el juez inmediatamente debe derivar los actuados al juez civil para la ejecución de sentencias, teniéndose en cuenta que deberá ordenar los embargos, la inscripción automática y las medidas cautelares respecto de los bienes que pudiera poseer el deudor, todo ello en la vía civil, con el único propósito o fin de que dichas liquidaciones no se queden estancadas y que del mismo modo aquellos deudores morosos no se acostumbren a hacer reincidentes por el mismo delito.

## **I.-Revisión de literatura**

En el actual apartado se desarrollará el marco teórico-conceptual de nuestra investigación, con el objetivo de informar dichas referencias bibliográficas que han sido estimadas como antecedentes, además de ello, exponemos y a la vez precisamos las diferentes bases teórico-científicas de nuestra investigación.

### **1.1. Antecedentes**

Los antecedentes que se puntualizan y especifican en el presente párrafo abarcan algunas fuentes que estudian el crecimiento en nuestro país, del delito de omisión a la asistencia familiar, por el no pago de las liquidaciones de pensiones y generando la afectación del interés superior del niño, argumentos que son de beneficio para nuestra investigación. Estas son las siguientes:

**Tirado (2019)**, en su tesis para obtener título de abogado: “Prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas a favor de hijos menores”, da a conocer que tiene como objetivo, realizar un estudio y hacer ver que, existiendo un pronunciamiento propicio sobre pensión de alimentos, por parte del Juez competente, en muchas circunstancias, por no decir casi siempre el obligado deja de cumplir de forma continua y estable con su obligación que por ley le es exigible, por lo que las pensiones alimenticias devengadas se van acumulando, dando origen a que la parte demandante solicite las respectivas liquidaciones de pensiones alimenticias para que pueda darse el cumplimiento.

Asimismo, esta tesis, hace referencia a que nuestra legislación a horizonte o nivel normativo desde de la modificatoria que este caso es la Ley N° 30179, ha reglamentado en su inc. 5, del Artículo 2001° del Código Civil, la figura jurídica de la prescripción extintiva de pensiones de alimentos, motivo por el cual se ha generado aquella vulnerabilidad a los favorecidos del derecho de alimentos, siendo por ello que el plazo de prescripción que se ha establecido en este artículo es de quince años.

Es así que, la autora, recomienda que se debe de incluir con carácter de urgencia, un artículo en el Código Civil y en el Código de los niños y adolescentes, relacionado a la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias devengadas a favor en este caso de los

menores de edad; así como también el hecho de poder emitir un pleno jurisdiccional sobre la prescripción extintiva de las pensiones alimenticias devengadas.

También, **Lozano y Serrano (2018)**, en su tesis para obtener título de abogado: “Las deficiencias normativas vinculadas al deber de asistencia legal respecto al principio del interés superior del niño, niña y adolescente, en el distrito de Lurín 2017-2018”, los autores, estudian de qué modo, dichas deficiencias relacionan al deber de asistencia legal que corresponde a los deudores afectan el interés superior del niño en el Distrito de Lurín, 2017- 2018, es decir, aquí la suposición radica básicamente a lo que concierne a la pensión de alimentos y el principio del interés superior del niño se ven vulnerados cuando se generan insuficiencias normativas sobre el obligado, pues se tiene en cuenta que las deficiencias normativas, que son entendidas como vacíos legales, insuficiencia de normas, normas incompletas, entre otras más, pues por un lado no se le otorga a los jueces los medios necesarios para que pueda efectuar las medidas correspondientes, por otro, no son lo suficiente coercitivas con el deudor, y por tanto, en diversos casos, el proceso judicial de alimentos acaba siendo un camino sin fin que a raíz de ello genera la afectación a los menores alimentistas.

Con el presente trabajo de investigación, se concluyó que dichas deficiencias normativas no protegen la adecuada determinación de la pensión de alimentos y apoyan la inmediata vulneración al principio del interés superior del niño y adolescente.

Brindándonos otra perspectiva tenemos a **Cueva (2017)**, en su tesis de pregrado titulada “La ley del registro de deudores alimentarios morosos y la influencia en la protección del alimentista en la corte superior de justicia de la libertad en el período 2008-2013”, dicho autor, tiene como objetivo principal, poder esclarecer cuántos deudores obligados se encuentran inscritos en el Registro y cuantos obligados ya han cancelado y que han sido retirados del registro, de la misma forma, tiene como finalidad poder establecer si predomina la obligación de colaboración entre entidades del Estado frente a este fondo, pues siendo una realidad jurídico-social irrefutable, el estado no podría hacer caso omiso, por lo que se ha ejecutado grandes esfuerzos para poder amparar a los niños alimentistas, sin embargo en la actualidad estos menores siguen desprotegidos.

Por tanto, con la presente investigación se arribó que, luego de efectuar el procesamiento y los respectivos análisis, la ley de registro de deudores alimentarios

morosos, no ha influido de manera efectiva y positiva en la protección hacia los menores alimentistas, es decir tampoco ocasiona el impacto intimidante en el deudor, pues existen muchas inscripciones en el registro anualmente, por otro lado, se encuentran las que no han disminuido con el pago de la deuda de alimentos en la Corte Superior de Justicia de la Libertad, es por eso que, existe una repercusión negativa y ante esto, se confía que distintas entidades, como por ejemplo, el Estado, Los Gobiernos Regionales, Provinciales, Distritales, entes privados, entes descentralizados tendrán que pedir información al Registro antes de poder contratar a sus trabajadores.

Por otro lado, compartiendo la idea de **Chávez (2017)**, en su tesis de grado bachiller: “La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo”, está orientada en determinar que, dentro de la Legislación Peruana se establezca de forma específica y a la vez poder desarrollar criterios fundamentales para que sea el Juez quien tenga en cuenta al momento de emitir una sentencia fijando el monto adecuado, de esa manera se ayudará al Juez en dicha laboral.

La investigación se genera, porque al realizarse un estudio se visualiza que en nuestro ordenamiento jurídico, hoy en día no se encuentra regulado ciertos criterios que son tomados en consideración por parte del juez para la emisión de montos de pensiones alimenticias, solo nuestra legislación, tiene en cuenta los determinados en el artículo 481 del Código Civil, es ante esta realidad que se genera la duda de que si serviría de ayuda a que el Juez tenga a su favor algún tipo de herramienta la cual le permita poseer nociones sobre cuáles serían los montos que establecerá para cada pensión y en cada caso distinto.

Este trabajo ha servido de mucho, sobre todo para que se pueda dar a conocer cuáles son los instrumentos empleados por diversos países para la decisión de montos mínimos de pensiones de alimentos y a la vez establecer y examinar lo importante que podría resultar para nuestro ordenamiento poder contar con mecanismos orientadores y a la vez eficientes que sirvan de orientación a los jueces, ya que son los encomendados de decretar las obligaciones, al momento de emitir sus sentencias.

Finalmente, podemos incluir como antecedente a la presente investigación la tesis para obtener el grado académico de maestra en derecho penal y procesal penal de **Boza (2018)**, quien establece de manera clara el estudio en cuanto concierne a poder establecer

si es que la prisión efectiva es un dispositivo activo y fuerte para conseguir el cumplimiento de la Obligación Alimentaria de acuerdo a la encuesta que se realizó a todos los Sentenciados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en el año 2018.

Teniendo en cuenta, que en el distrito judicial de Cusco se exponen todos los días un elevado número de casos por Omisión a la Asistencia familiar, teniendo en cuenta que no todos son condenados a Pena Privativa de Libertad efectiva, por no cancelar la deuda y en otras ocasiones en números reducidos si son condenados y privados de su libertad, por tanto son ellos mismos que vienen cumpliendo condena en el centro penitenciario de Cusco.

Ante ello, se considera que, la Prisión Efectiva, es una pena, que el Juez establece a favor del deudor obligado por haber generado la vulneración de un bien jurídico la cual se encuentra protegido por el Estado, por nuestro ordenamiento jurídico, como es la familia y que en concreto vendría a ser el alimentista, y que, siendo la familia el fin de la sociedad, esta abarca diversas esferas, como política, económica y social.

## **1.2 Bases tóricas**

### **A. Teoría extrapatrimonial**

Chávez (2017), explica que esta teoría afirma que, “la obligación es particular y privada pese a que sea señalada de forma económica, por ello, la tesis menciona en el hecho de que se atiende a la conexión familiar la cual debe existir entre personas de una sola o misma familia para que se pueda originar la obligación”. (p.47).

La idea que nos expresa el autor, es que dicha teoría, menciona que el derecho no llega a ser un activo para el menor alimentista, pues no se encuentra destinado a un aumento del patrimonio, al contrario, es un derecho que se encuentra consignado a proteger la subsistencia de la persona, teniendo en cuenta ciertos puntos, como con la formación, desarrollo personal y su proyecto de vida en general.

## **B. Teoría de la obligación común**

Dicha teoría según los autores Salas y Huamani (2016), dan la explicación que esta teoría menciona respecto a la obligación que esta tuvo su origen durante los pueblos primitivos, en la cual se establecía que quien había cometido algún tipo de delito, tendría que pagar de manera obligatoria una “compensación” a la persona que había sido afectada por el daño ocasionado. De la misma manera los autores señalan que la “obligación”, también se pudo apreciar desde los tiempos romanos, ya que en un primer momento la vinculación jurídica era de manera total y personal, es decir quien cometía algún tipo de falta solo se comprometía única y exclusivamente a su persona para que de esa manera pueda asegurar el pago.

### **Bases conceptuales**

#### **1.2.1 DEUDOR ALIMENTARIO**

##### **A. Obligación alimentaria**

Según, Chávez (2017) escribió lo siguiente: “Es aquella que por la cual las personas ofrecen ciertos elementos imprescindibles para la subsistencia de los miembros de su familia, los cuales por diversos motivos, como edad, estado de salud, etc, se encuentran imposibilitados de obtenerlos por ellos mismos” (p. 46)

Entonces de lo referido se puede mencionar que de alguna forma los familiares directos, están en la total obligación de facilitar todas las habilidades para resguardar y asimismo asistirlos siempre.

Además, se debe tomar en cuenta que, este tipo de obligación, por un lado, es considerada como un deber en las personas en general y, por el otro, como una obligación en cuanto respecta a la ley, ya que si bien es cierto este derecho de obligación alimentaria nace en el momento que se genera un vínculo parentesco entre padre e hijo y por ende, mediante un acuerdo se establece un monto fijo a favor de la persona.

##### **B. Naturaleza jurídica de los alimentos**

Según Cueva (2017), establece que “la obligación alimentaria, es el deber que en concreta circunstancias es puesto por la ley a cargo de diversas personas de facilitar a ciertas otras los medios necesarios para la vida”. (p. 21)

Dicho autor, establece de manera consisa que, los alimentos son la obligación de una determinada persona para que otra persona no pueda quedar por ningún motivo desamparada o desprotegida y todo esto será establecido por ley, por nuestro ordenamiento jurídico, teniendo también en cuenta que, respecto a la naturaleza jurídica de estos alimentos, se han establecido tres tipos de tesis, los cuales se deben de tomar en cuenta, como son, tesis patrimonialista, tesis no patrimonial y tesis de naturaleza sui generis.

### **C. Fuentes para el pago de la obligación alimentaria**

Para Chávez (2017), la figura del pago de la obligación alimentaria, en este caso tiene dos fuentes. (p 66).

#### La ley

Por un lado, la ley, es el principal y fundamental exigencia que regula a los alimentos, es decir es la propia ley quien va a imponer la obligación, ello con el objeto de que existen diversos motivos para dar asistencia preferente, teniendo en cuenta que se trata del mantenimiento de la vida humana, sobre todo de menores para darles protección y apoyo.

#### La voluntad

Como otro de los puntos de las fuentes de la obligación, se encuentra la voluntad, esta es aquella que de alguna manera va a facultar a todas las diversas personas a poder señalar aquellas sumas de pensión de alimentos justificandose en pactos y disposiciones.

### **D. Incumplimiento por el deudor alimentario frente al pago de las pensiones alimentarias en el Perú**

Según el autor, Horna (2017), señala que, “el incumplimiento del pago de las pensiones alimentarias en nuestro país, en caso de los padres sentenciados, es un problema que aspira de urgente solución”. (p. 9)

Cabe señalar que, según el autor, al ser una de las consecuencias, el incumplimiento del pago alimenticio, este suscitado por un gran número de personas deudoras morosas, que, al no cumplir con más de tres cuotas de pago de pensión consecutivas, estas llegan a ser inscritas en el Redam, afectando el interés superior del niño y adolescente.

Ante ello, es de suma importancia darnos cuenta que de alguna forma, la tutela jurisdiccional efectiva muchas veces no se cumple como tal, porque a pesar de existir una sentencia emitida por el Juez el cual ordena el pago de las pensiones alimenticias a favor

del menor, el sentenciado no cumple generando diversas consecuencias que ponen en peligro la subsistencia de los hijos.

Consecuentemente, el Ministerio de la Mujer y desarrollo Social, aduce a “todos los actores sociales y políticos a seguir trabajando de manera constante, con la finalidad de poder llegar a garantizar un derecho de familia en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades, donde como punto fundamental, se proteja al derecho de alimento como derecho de todas las personas, especialmente de niños y adolescentes”. (p. 3)

De ello, resulta necesario, señalar que, el incumplimiento de la obligación alimentaria se considera un delito de omisión a la asistencia familiar, regulado por nuestro ordenamiento jurídico, como un delito penal, puesto que muchas madres que no solicitan deben saber que es un derecho irrenunciable.

#### **E. REDAM y la influencia en la protección del alimentista**

Para empezar, Cueva (2017), la define como “la relación de personas que durante tres meses seguidos o intercalados no cumplen con pagar la pensión de alimentos, pero se debe tener en cuenta que dicha pensión solo se ha establecido ya sea por proceso judicial, en la cual se encuentre aún en un determinado trámite o bien ya haya finalizado, o en otro de los caso se haya llegado a un acuerdo conciliatorio entre ambas partes, respectivamente hacia sus hijos” (p.48)

Por este motivo, el autor, establece que, con dicho registro, de alguna u otra manera, los obligados alimenticios cumplirán con su deber correspondiente, ya sea por cualquier vía de solución a fin de evitar que se genere una desprotección al alimentista.

Por consiguiente, existen muchas personas que aún no tienen conocimiento de este registro, puesto que, la inscripción la pueden realizar aquellas personas que son afectadas por dicho incumplimiento, presentando así una solicitud de declaración de deudor moroso, en la presente solicitud se tiene que anexar copia respectiva del DNI y la sentencia que expedita la pensión de alimentos, por tanto, una vez que ha sido presentado dichos documentos, es responsabilidad del juez poder notificar al deudor para pasar a inscribirlo en el REDAM, pues ante esto el plazo que tiene el deudor para responder son de tres días, porque de otro modo, una vez vencido dicho plazo el Juez va a pasar a resolver.

Por otro lado, compartiendo la idea de Bonilla (2016), establece que, “Los objetivos del Registro fueron minorar el incumplimiento alimentario, cambiar la conciencia social, acrecentar los valores éticos y a la vez fortalecer el principio de una paternidad y maternidad responsables” (p.16).

Dicho autor, en realidad, da a entender que, si bien la Ley obliga a denunciar e inscribir ante dicho Registro a aquellos padres que incumplen con el pago o tienen retraso de los alimentos, en muchas ocasiones en diversas empresas toman en cuenta si los trabajadores o futuros cumplen responsablemente con la cuota alimentaria, ya que para dichas empresas esto es un dato fundamental, puesto que un mal padre nunca será un buen empleado, y es así que con el registro se busca disminuir los deudores morosos.

### **1.2.2 LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTARIA**

#### **A. Factores que generan la demora en Procedimiento de liquidación de pensiones alimentarias**

Con respecto a los diversos factores, el autor Cubas (2018), menciona que, el art. 568 del código procesal civil, establece que “este largo procedimiento no debería demorar más de un mes, pero la realidad nos muestra cosas distintas”. (p.28)

Como se afirma arriba, el autor es claro al señalar que lo que viene suscitando hasta la actualidad es motivo de discusión en cuanto se refiere a la materia de pensión de alimentos por ser un proceso que no debería demorar en su procedimiento, pues algunos de los factores que se presentan son, la falta de notificaciones al demandado, el cambio de abogados defensores o en otro de los casos se da la mala fe en los actos que conciernen a notificaciones, pues según el autor Cubas, nos da a entender que dichos factores pueden ser múltiples y variados, sin embargo, la excesiva demora que se genera en este tipo de procesos se debe a las formalidades que maneja cada proceso judicial.

Prosiguiendo dicho análisis, Cubas, menciona un ejemplo de un expediente que fue gestionado en el Juzgado de familia de la Esperanza por lo que en el 2017 se llegó a solicitar la liquidación de pensiones , siendo esto que aún en el 2018 fueron remitidos los actuados a la fiscalía para que se pueda denunciar por el delito de omisión a la asistencia familiar al deudor del menor alimentista, pues claramente se aprecia que no es la misma carga procesal de la que se tiene en Trujillo, sin embargo ha demorado un año por diversas circunstancias.

### **A. Derechos afectados a partir de la demora en el procedimiento de liquidación**

Ante la demora generada en el procedimiento de liquidación de pensiones, se ven vulnerados distintos principios tanto procesales como derechos fundamentales, considerándose además que una de las primeras y fundamentales garantías del debido proceso es el llamado plazo razonable, tal como lo establece el autor, Cubas (2018), mencionando además que “enfáticamente el debido proceso lleva implícito una serie de derechos filiales acreditados como fundamentales y que por ende introduce el derecho de defensa, principio de igualdad, contradicción y por ultimo el de celeridad”. (Pg. 30).

Siguiendo con dicho análisis, el autor manifiesta que acerca del derecho al plazo razonable, de alguna manera involucra que los diversos órganos jurisdiccionales vayan a resolver las distintas controversias en el plazo que ha sido establecido por ley, y que no deberá de ninguna manera ser en exceso, puesto que en los casos de liquidación de pensiones se excede de una manera desproporcional, pues según las normas no debería de tardarse más de un mes para resolverse, sin embargo no sucede así, porque en la realidad demora incluso más de doce meses haciendo que se vulnere el derecho al plazo razonable y a la tutela jurisdiccional efectiva.

### **B. Insatisfacción de crédito alimentario y su resultado en el derecho a la vida del alimentista**

Llegado a este punto, se encuentra probado que el tema de la insatisfacción del crédito alimentario, causa un efecto grandemente en el derecho a la vida de la persona, tal es así que Horna (2017), señala que, “el derecho de los alimentos, también involucra poder cubrir los diversos gastos”.

Ante esta posición, se entiende que, según el autor, los gastos de atención son gastos médicos, es decir que los padres puedan llevar a sus hijos a un examen medico de manera habitual, si los menores se llegaran a enfermar, poder cubrir las consultas médicas y los gastos de las recetas médicas, es por ello que al no darse de esta manera no solo se estaría afectando la salud del alimentista, sino también se afecta al derecho a la vida, ya que ambos derechos se encuentran inmiscuidos.

Continuando con la idea de Horna, cuando se está haciendo mención a la expresión de insatisfacción del crédito alimentario, se refiere a que el deudor no está pasando la pensión alimentaria al menor, pues, ello implica realizar un trámite para empezar un proceso y se

fije por el Juez el pago de la pensión, teniendo en cuenta que, dicha insatisfacción se genera cuando los padres no otorgan o no cubren los gastos de pensión para los gastos básicos, como alimentación, educación, habitación, entre otros, siendo que uno de los padres pide que se satisfaga el crédito alimentario, sin embargo este será insatisfecho porque dicho deudor incumple y niega a cumplir con el pago.

### **C. Omisión a la asistencia familiar**

En primer lugar, nuestro Código Penal Peruano vigente, regula en el art. 149, el delito de la omisión a la asistencia familiar de la siguiente forma, “El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece la resolución judicial, en este caso será castigado con pena privativa de la libertad no mayor de 3 o con prestación de servicios comunitarios de 52 jornadas”.

Siguiendo el mismo orden de ideas, lo que el código penal establece, son las penas por el incumplimiento de un mandato judicial según sean las lesiones graves o muertes.

El delito de omisión a la asistencia familiar, Según Tejada (2021) “permite perseguir penalmente a las personas que han sido demandadas civilmente por los alimentos en la manera sumarísima y que por ello, de manera procedimental, será el fuero judicial quien determine el monto de la pensión que corresponde a la liquidación”

Por tal motivo, Tejada, explica que en muchos casos para que se evite seguir procesos en la vía judicial, los imputados se admiten al principio de oportunidad, en la cual se gestiona junto al fiscal que se encuentra llevando el caso evitando de esa manera que sean condenados por dicho delito con la finalidad de que cumplan con la obligación de la asistencia familiar, a fin de que se pueda generar la afectación y vulneración del derecho del alimentista.

En otras palabras, Miranda (2017), determina que, “después de la sentencia de omisión a la asistencia familiar, no queda ya asegurado el pago de la obligación alimentaria, pues el deudor no realiza el pago total de las liquidaciones existiendo un bien jurídico lesionado”.

Ello quiere decir que el autor, señala, que, si bien se dicta la pena privativa de la libertad por el delito de omisión, el deudor cumple con dicha pena, se acoge a los beneficios penitenciarios y sale libre, sin embargo solo cumple dicha pena, más no el pago de las liquidaciones pendientes, suscitando una exposición a la vida y existencia de los menores

hijos, sin tener en cuenta que muchas veces estas personas son reincidentes y suelen hacer lo mismo.

### **1.2.3. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

#### **A. Conceptualización del interés superior del niño**

Como primer punto, acerca del interés superior del niño, Álvarez (2017) establece que “es un concepto jurídico indefinido, es una orientación vaga, y establecida a múltiples interpretaciones, de carácter jurídico como psicosocial, que de cierto modo establece una especie de excusa para tomar decisiones referente a los derechos reconocidos en razón de un etéreo interés superior de tipo extrajurídico”. (p. 64)

Es así que, con respecto al primer punto, como señala el autor, el interés superior está condicionada a diversas interpretaciones, por lo que es de suma importancia que se le dé una buena interpretación y una correcta aplicación racional de acuerdo al margen normativo, asimismo este principio, deberá ser la guía en decisiones que se tomen en la sede judicial, todo ello a favor del niño.

Por otro lado, respecto a la convención internacional sobre los derechos del niño, referente al interés superior, Álvarez (2017) recalca que “uno de los primeros textos en los que se encuentra formulado como tal el principio de interés superior del niño es el de la Declaración Universal de los Derechos del niño”. (p.74)

En ese mismo contexto, el autor menciona que, justamente el amparo de los derechos del niño es el asentimiento de la convención internacional, ya que se localizan en el ámbito internacional tanto la declaración de Ginebra, como la declaración universal del niño, por tal motivo, la convención es una herramienta de rápido y universal reconocimiento jurídico, por ende se afirma que dicha convención representa el conceso de las diversas culturas y sistemas jurídicos de los temas de derechos y deberes de los padres y del Estado frente al bienestar y desarrollo de los niños.

Aquí también, se encuentra el autor Morales (2017) por lo que, respecto a la convención, señala que esta reconoce “el principio del interés superior del niño en el literal d, numeral 1, del art. 16, los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera sea su estado civil”. (p 36)

Por último, en cuanto a la normativa interna, Álvarez (2017), respecto al sistema peruano, se encuentra el interés superior del niño regulado en el Código de los Niños y

adolescentes, establecido en el art. 9, la cual menciona “En toda dimension relativo al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los diversos poderes”. (p 75)

Por tal motivo, el autor, establece que, en cuanto a la constitución política, en el art. 4 se habla acerca de que la comunidad y el Estado deberán proteger al niño de manera especial, al adolescente, a la madre y por último al anciano que se esté encontrando en abandono.

De igual manera, recalcar que el dispositivo constitucional ratifica la obligación que tiene el Estado de dar protección al niño, así como lo establece el art. 2 de la Carta Fundamenta y el Art. 1 del título preliminar del código del niño y adolescentes, todo ello en su propia condición de persona humana.

### **B. Fundamentación e importancia del principio de interés superior del niño**

Inicialmente Anilema (2018), define cual es la importancia de este principio, señalando que es “una medida jurídica garantista, de verificación y amparo de la infancia, que va a originar una obligación a la autoridad para que se pueda tener presente los derechos de los niños a la hora de poder tomar cualquier decisión jurídica, todo ello con el objetivo de satisfacer sus derechos” (p.20)

En otras palabras, el autor señala que, la importancia de dicho principio es evaluar todas las situaciones que conciernen a los derechos de los niños y adolescentes ante ciertos temas jurídicos.

Continuando con el tema, Ochoa (2016) define que “esta expresado como un mandamiento de evaluación de la situación jurídica de niños y adolescentes para poder acordar la mejor situación respecto al goce de sus derechos”.

Esta definición, nos da a entender que en el mencionado principio, debe evaluarse en cada caso que se llegue a presentar, con el fin de impedir vulneraciones.

### **C. Elementos que deben tenerse en cuenta al momento de evaluar y determinar el interés superior del niño**

**Martínez y Moral (2017)**, establecen que la evaluación en este caso del interés superior, “consiste en valorar todos los elementos para tomar una decisión respecto a los niños”.

El autor, nos da a entender que se requiere siempre tener en cuenta a los niños, para poder dar la determinación del interés superior, la cual al ser un proceso que se encuentra estructurado y por ende con ciertas garantías servirá para evaluación.

Por otro lado, Contreras (2015), acerca del tema nos dice que, “Es necesario estudiar el caso en específico, para luego poder analizar las circunstancias a favor de la niña o niño y de esa manera poder garantizar el goce y disfrute de sus derechos”. (p.58)

La idea del autor es, que se deben analizar tres factores, primero la capacidad de los niños, segundo, respecto a su entorno familiar y social y por último la predictibilidad, pues siendo así y con estos tres elementos se va a poder alcanzar el interés, ya que tienen que estar presentes siempre por los juzgadores ya que son los encargados de velar el interés superior del niño.

## **II.-Materiales y métodos**

El presente trabajo de investigación es cualitativo, de tipo documental. Como parte del desarrollo se ha seguido un diseño de investigación teórica, dado que tiene en cuenta el análisis de información registrada de su objeto de estudio, respecto a las bases teóricas (Teoría extrapatrimonial y Teoría de la obligación común) y bases conceptuales (Deudor alimentario, Liquidación de pensiones alimentarias e interés superior del niño), para profundizar y sistematizar el fundamento teórico de la investigación, asimismo, acudiendo a las técnicas de fichaje (fuentes bibliográficas, de manera virtual, como son, revistas académicas, libros virtuales, tesis, publicaciones periódica de suma importancia, entre otros materiales escritos).

El procedimiento utilizado implica, la observación para poder examinar a profundidad nuestras propuestas teóricas, el planteamiento del problema y nuestros objetivos (generales y específicos), propuesta de la hipótesis y recopilación de documentos referentes al tema propuesto.

## **III.-Resultados y discusión**

En el siguiente tema de investigación se pretende:

### **3.1. Análisis del Derecho comparado en la búsqueda de soluciones para el incumplimiento de la obligación alimentaria.**

Para el desarrollo de este apartado, es de suma importancia tener que realizar un completo análisis de derecho comparado de diversas legislaciones a fin de encontrar soluciones a la problemática y de esa manera no se deje estancado el incumplimiento del pago de las

liquidaciones de devengados de alimentos hacía el menor, evitando así que se siga vulnerando el interés superior del niño por la omisión.

### **A. Legislación Chilena**

Según lo investigado actualmente en Chile, no existen ciertas medidas apropiadas y por ende proporcionadas para realmente poder asegurar la ejecución efectiva y obligatoria de las pensiones y liquidación de pensiones alimenticias hacía los hijos, por lo que se genera la vulneración del interés del niño y adolescente, siendo que según El Ministerio de Desarrollo Social (2020) menciona que, “el 84% de las pensiones alimenticias no se cancelan, de ello solo el 16% se cumple, generando que 72 mil niños no reciben su pensión, por lo que hay deudas almacenadas de \$180 mil millones”. (p.13)

Por tanto, en este País hasta la actualidad no han obtenido soluciones cabales, o mecanismos eficientes, por lo que no se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico, como un delito el no pago de pensiones y es por ello que no se puede sancionar con penas efectivas de cárcel, generando una cifra elevada de incumplimiento.

Asimismo, también se tiene información estadística según Domínguez (2019), que, “un 80% de las pensiones que han sido establecidas a pagar por un tribunal civil, son infringidas, es decir, no cumplidas por lo que de ese porcentaje, el 80% son padres de familia y el otro porcentaje de 20% son abuelos que se ven obligados a cumplir con dicha obligación, porque sus hijos padres no pueden o no quieren hacerlo”. (p.12). Ante ello, entonces puedo incidir que, son los hombres quienes utilizan el incumplimiento de obligación alimentaria como un medio de autoridad o dominio hacia la mujer, por el hecho de que no existe pena alguna por incurrir en este delito.

Dentro de la legislación Chilena, desde el año 2021 se ha comenzado a dar trámite a un nuevo proyecto de Ley que busca crear el Registro Nacional de Deudores de Pensión Alimenticia, sin embargo, los legisladores tienen una pasividad demasiado lenta cuando se habla acerca de este tema, pues existen tres boletines, el primero dando su inicio en el año 2015, en la cual establecía que se dé un arresto domiciliario como pena efectiva para el cumplimiento de dicha obligación, el segundo boletín también desde el mismo año, buscó que se creara un Registro Nacional de Deudores Alimentarios, por lo que aquí tampoco el legislador pudo cumplir y realizar su labor considerándose a estos cómplices de dicho incumplimiento y afectación hacia el menor, y por último, el tercer boletín a ley 21389, que crea dicho Registro, el cual fue promulgado el 10 de Noviembre del 2021,

pues como se puede observar el Legislador ha tardado muchísimo años en dictar dichas normas a favor de los menores alimentistas, es decir solo a la medida de arresto domiciliario más no a una pena de cárcel como muchos otros países lo hacen.

Por tanto, Chile es uno de los países en los que no se cumple con el mandato que se encuentra estipulado en el Artículo 27 del Código, pues es el propio Legislador quien no satisface de manera completa lo que estipula la convención de los derechos del niño, por tanto se continúa sin que se obtenga una sanción gravosa del deudor de pensión. (p. 46)

Por otro lado, según el autora Arzola (2006) establece, que, “el art. 333 del código civil, dispone que el juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos” (p.57). Ante las líneas expresadas, el autor nos da a entender que eso significaría que según el Juez va a determinar, según su criterio la manera en la que se hará cumplimiento la obligación alimentaria según sea cada caso.

Según La Comisión de Familia y Adulto Mayor de la Cámara de Diputados (2019), establece que la existencia del Registro genera ciertos efectos en los deudores, como por ejemplo el hecho de poder postular a cargos de elección popular o de poder obtener una carrera judicial, asimismo, se imposibilita a poder ser nombrado funcionario público, no se podrá tampoco obtener tarjetas de crédito, ni abrir cuentas, ni mucho menos poder renovar licencia de conducir vehículos. (p.9)

## **B. Legislación Brasil**

Para empezar, la legislación de Brasil se refiere en cuanto al sistema de pensión alimenticia que también la reconocen con el nombre de manutención del cónyuge o también conocido como apoyo del cónyuge.

Ante ello, es de suma relevancia tener en cuenta que no existen normas o reglas para la pensión de alimentos en Brasil, ya que, no se la dicta mediante una norma para apoyo al menor, es decir el valor no puede ser determinado transcribiendo o copiando el porcentaje de cada cónyuge. Sin embargo, existen ciertas directrices de como los jueces brasileños fijan o decretan la pensión alimenticia, pues al calcular la pensión hay una serie de argumentos o asuntos que determinan para que se las tengan en consideración.

Según el Código de Familia de la República del Salvador, establece en su Artículo 107, lo siguiente, “cuando se origine y se decrete el divorcio y el cónyuge que no ha intervenido en los acontecimientos que lo originaron, el divorcio se resolverá

estableciendo cuál será el pago de la pensión alimenticia, que se establecerá de acuerdo con las posibilidades económicas del obligado y con las necesidades especiales del alimentario”. (p.25).

Ante lo mencionado entontes, queda claro que cuando el cónyuge que no incurre en ninguna falta, al decretarse el divorcio se fijará el monto de la pensión alimentaria para el menor.

Del mismo modo, quien presta los alimentos al menor, vea que quizás se está incurriendo en alguna infracción por parte del progenitor que tiene la custodia respecto a los alimentos ya establecidos por mutuo acuerdo entre las partes, este deberá solicitar la rendición de cuentas ante el poder judicial para confirmar si los valores de dicha pensión alimenticia están realmente siendo o no utilizados en beneficio del alimentado, pues ante ello no se debe dejar de lado el hecho de que los alimentos no son ni deberán ser irreparables, es decir no pueden ser devueltos.

Asimismo, en Brasil, el ordenamiento jurídico o la Legislación prevé la prisión de uno a tres meses para el padre deudor que incumplió y no pagó la pensión de alimentos a su menor hijo sobre la base del acuerdo ya firmado entre ambas partes, siendo de este modo que actualmente existe una situación muy difícil y a la vez compleja puesto que no existen mecanismos automáticos y eficientes sobre el pago de alimentos muchas veces justificando el desempleo y la crisis económica.

Según la revista el telégrafo (2022), “existe previsión legal sobre una detención. Un juez puede decretar la detención de un responsable por el plazo de 30 a 90 días, también se debe tener en cuenta que la cárcel no reemplaza a la deuda, pues sigue existiendo la deuda aunque el mal pagador salga de la prisión”. (s/p).

Ante ello, se esclarece que, Brasil es uno de los países que cuenta con una ineficiencia en cuanto al sistema pensionario, ya que no hay mecanismos rigurosos hacia el deudor siendo que tampoco existe un valor estándar sobre cuánto se tiene que pasar por cada hijo, pues se le evalúa brevemente las necesidades que carece, todo ello debido a que existe una diferencia y discrepancia de ingreso en Brasil, pero sin embargo, en la actualidad existe un control y vigilancia para quien debe pagar alimentos, se les obliga a declarar a las diversas instituciones financieras para que estas puedan informar sobre la existencia de diversas inversiones que realizan, tarjetas de créditos entre otros más, para de acuerdo

a ello verificar sus ingresos en beneficio al alimentista, de no haber ello, se le embargaría los bienes antes de ir a prisión.

Finalmente, la legislación Brasileña certifica que aquellas personas que no cuenten con servicios de abogado particular y por ende no puedan seguir sus procesos sobre el caso de pensión de alimentos, tienen derecho a una asistencia legal gratuita por parte de la Defensoría Pública la cual está encargada y totalmente comprometida a seguir los procesos de personas con bajos recursos.

### **C. Legislación Colombiana**

El ordenamiento jurídico, específicamente el código civil Colombiano, estipula en su artículo 413 los alimentos, señalando que “son fundamentales e indispensables para la permanencia de los menores, tomando en cuenta mucho la posición social de cada padre o madre de familia”. (pg.23).

Asimismo, según Melo (2010), comenta que, “No encontramos en el código civil ni en el código penal colombiano una norma específica que aplique sanción para aquellos que favorezcan o ayuden de manera dolosa al deudor de los alimentos para que este simule tener una situación económica baja para que su cuota hacia el niño o niña alimentista sea menor” (pg.52)

Ante lo mencionado en líneas anteriores se puede señalar que, existe una total deficiencia de la legislación colombiana en beneficio del derecho fundamental e imprescindible de los menores alimentistas, ya que lo que debe primar es el interés superior del niño y adolescente, siendo que este debe de disfrutar plenamente de diversos beneficios, como buena salud, buena educación, buena alimentación y buen cuidado en un ambiente favorable y seguro.

Por otro lado, el procedimiento que sigue la legislación Colombiana frente al sistema de pensiones se da de la siguiente manera, primero, tal como lo establece el Art. 129, el juez fijará mediante la demanda, cuál será la cuota de manera provisional que se dará respecto a los alimentos, por tanto, también es de suma importancia que se dé la prueba del vínculo que ha originado dicha obligación alimentaria, pues ante ello, el juez va a establecer según su criterio y tomando en cuenta la posición social, económica, patrimonio y costumbres, es decir evaluando su contenido económico. Ante ello, si el deudor no ejecuta con su obligación en el término de diez días hábiles, el mismo juez va a proceder según las

medidas que se encuentran establecidas en el auto o en la demanda, conciliación o sentencia a proceder con el embargo, remate de todos sus bienes si es que los tuviera o secuestro, pues siendo de este modo, para que se eleve o levante el embargo en su contra, se hará solo si el obligado cancela todas las cuotas en la que ha sido atrasado y de la misma forma presta caución que pueda avalar o certificar el pago inmediato de las cuotas que corresponden a los dos años siguientes del proceso.

De otro modo, otra de las formas es que se sigue como procedimiento, es cuando se utilice o manifieste sobre de un arreglo privado o en todo caso se haya dado una conciliación extrajudicial entre ambas partes, con una copia de ello, el interesado, es decir la madre en este caso conseguirá adelantar el proceso ejecutivo ante el juez competente de familia para que se dé la cobranza de aquellas cuotas que han sido vencidas, teniendo en cuenta que la cuota fijada se quedará reajustada a partir del primero de enero siguiente y del mismo modo anualmente de la misma fecha, todo ello en porcentajes iguales, por consiguiente si el obligado en este caso ha incurrido por más de un mes en mora de pago de las cuotas, el juez competente que esté llevando el proceso de alimentos dará indicación al Departamento Administrativo de Seguridad para que este departamento prohíba tajantemente la salida del país y del mismo modo pueda prestar ciertas garantías que señalen que será reportado por el delito de infracción de pensión de alimentos.

Asimismo, una de las desventajas que tendrá el deudor moroso, será que mientras no cumpla o en todo caso este se niegue a cumplir la obligación, este no podrá tener ningún beneficio en cuanto a reclamo sobre su custodia y cuidado persona, del mismo modo tampoco podrá obtener el ejercicio de otros derecho que la ley le asigna por mal padre y dejar es desprotección a los alimentistas.

Según el artículo 130 del código, establece cuales son las medidas especiales para que se dé, de manera correcta el cumplimiento de la obligación alimentaria, señalando dos puntos fundamentales, primero que, cuando el obligado tenga un sueldo fijo y es asalariado, el juez va a ordenar que se le descuente el monto del cincuenta por ciento de lo que recibe mensual a favor de la demandante, como representante de la menor alimentista, en segundo lugar, cuando no sea posible el embargo del salario, pero se demuestre que el deudor posee bienes o en todo caso posea titularidad sobre derechos patrimoniales de cualquier índole que favorezca al alimentista, el juez dictará medidas cautelares sobre ya lo mencionado, todo ello, con la finalidad de garantizar dicho pago y este sea y se acredite que será del cincuenta por ciento (50%). (pg.58)

Como se puede apreciar dicho artículo del condigo establece claramente cuáles son los dos ítems o puntos que se debe de tomar en cuenta a fin de dar cumplimiento de manera eficaz a los alimentos hacía los menores.

#### **D. Legislación Española**

Dentro de la Legislación Española, se tiene mucho en cuenta la capacidad económica del deudor alimentario frente a sus hijos, pues es el propio código civil, quien establece o demanda que los alimentos no se suministran o prestan en atención al patrimonio y medio del alimentante, sino que por lo contrario, se dan en cargo o destino de sus propias posibilidades, en otras palabras según el entender este no puede disponer de todos sus caudales o medios económicos para poder satisfacer la obligación de alimentos, ya que siendo así esto implicaría una consecuencia en su propia subsistencia y de la todo su núcleo familiar.

En ese sentido se entiende que la forma de actuar del ordenamiento jurídico español, prefiere el principio de bienestar y tranquilidad del mismo obligado, puesto que vela mayormente por la propia subsistencia del obligado frente a la subsistencia de la familia.

Asimismo, es el mismo código Civil, no establece criterios fijos, eficaces y rigurosos, ello a efecto de poder fijar o establecer los medios que posee el alimentante a favor de las diversas necesidades presentadas por el alimentista, sino que por el contrario deja todo a favor del juez o también llamado arbitro judicial para que evalúe cada caso o supuesto para que de acuerdo a ello pueda proporcionar la pensión de alimentos, es decir, siempre utiliza este ordenamiento criterios flexibles, todo depende de su determinación o decisión para que se pueda fijar el monto o la cuantía que se pasará como pensión.

De tal modo, como pude mencionar en líneas anteriores, en varias circunstancias no ocurre de esa manera, puesto que, ya llevado a la práctica judicial, la decisión final que toma el juez no libera de problemas al alimentante ante la necesidad que posee o tiene el alimentista, ni a pesar que este acude a diversos medios al momento de poder fijar dicha pensión, por ello, las tantas sentencias que fijan o determinar la cuantía de las pensiones de alimentos no producen de ninguna manera cosa juzgada, ya que todo ello se trata de una decisión revisable al momento que varían los presupuestos de su propia existencia.

Otro punto, según el autor Aparicio menciona acerca de la incompresibilidad de los alimentos, pues claramente establece que la compensación de acuerdo a lo que establece

el artículo 1156 del código español, es una de las causas que va a ayudar a extinguir las obligaciones del alimentante, y podrán concurrir los requisitos de la compensación cuando el deudor de la pensión sea el padre y por ende acreedor, refiriéndose al hijo”. (pg.34).

Ante lo mencionado, se sabe entonces que, la deuda alimenticia, solo puede ser compensable cuando se paguen todas las cuotas de préstamos gananciales si es que hubiera matrimonio, pues solo de esa manera se va a compensar la pensión o liquidación de pensión de alimentos, se debe tener siempre en cuenta que solo en contadas y limitadas ocasiones para hacer ver los pagos efectuados por el progenitor.

Realizando un análisis dentro de la legislación española, también existe la prescripción, esta prescripción en inicio dura aproximadamente cinco años, está basada en deberes de auxilio y solidaridad para la pensión de devengados, también se utilizan para gastos de educación que han sido pactados con independencia de las pensiones.

Asimismo, también se encuentra vinculado, el término de caducidad, solo se aplica en los procedimientos de ejecución de la resolución judicial, puesto que estos de algún modo se encuentran afectando a todas las pensiones alimenticias la cual cuya ejecución se haya o se encuentre demorando durante aproximadamente mas de cinco años.

Según el autor Aparicio, menciona cuales son las pautas que se deben de tener en cuenta al momento de realizar la reducción de pensión de alimentos a los hijos alimentistas, por ejemplo, no todo incremento de los gastos del progenitor puede dar lugar a una reducción de la pensión, sino que por el contrario, deberán de cumplirse ciertos criterios o pautas mínimos para que se pueda admitir como aprobada la reducción o baja de la pensión, cabe recalcar que es muy importante no dejar de lado la cantidad de hijos que tienen en común ambos progenitores. (pg. 278).

Por último, según el autor Ortuño, establece cuales son las causales de extinción de la pensión de alimentos, señalando, “fallecimiento del alimentista o alimentante, reducción del patrimonio del obligado, cuando el alimentista ya se encuentre en condición de realizar actividad profesional por sí mismo, cuando cometa infracción y por último, tenga mala conducta”. (pg. 42).

### **3.2. Sustentar una propuesta jurídica en la vía civil para que el deudor alimentario cumpla con la obligación de pagar las liquidaciones inmediatamente después de haber sido sentenciado por el delito de omisión a la asistencia familiar**

#### **A. El incumplimiento de la obligación alimentaria, en el derecho Peruano**

En nuestra legislación, si nos hacemos la gran pregunta, de que ¿si estamos avanzando de manera eficaz y rápida en cuento al sistema de pensión de alimentos?, responderíamos tajantemente que no, ya que en muchas ocasiones por una falta de celeridad en los procesos se pone en riesgo el interés superior del niño y adolescente, dejándolos desamparados, pues lo que hace falta aquí es que el Estado establezca normas más drásticas y de otro lado la población, que se refiere a las madres o representantes de los menores tengan la voluntad de concluir los procesos a fin de evitar abandonos de procesos y de esa manera puedan trabajar de manera conjunta, y pues que emane tal como lo menciona el Tribunal Constitucional respecto a la viga digna.

Por otro lado, el autor Horna (2017), menciona acerca de la insatisfacción del crédito alimentario y cuál es su consecuencia o resultado con el derecho a la vida del menor, estableciendo lo siguiente, “insatisfacción del crédito alimentario, significa que el deudor alimentante no ejecuta o realiza con pasar la pensión alimentaria a favor de su prole” (pg. 126).

Ante ello, nos encontramos ante una tutela jurisdiccional efectiva que se encuentra estipulada en el artículo 1 de nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el código procesal civil, pues llevado esto a la práctica, ya en la realidad existen muchos casos en la que no se cumple viéndose por tanto vulnerado el derecho fundamental de los alimentos hacia los hijos alimentistas, de la misma manera dicha afectación implica y trasciende al derecho a la vida puesto que tanto el derecho a la vida como al derecho a los alimentos tienden a estar totalmente ligados, ambos tienen relación entre sí.

Según Horna (2017), se refiere al incumplimiento de la obligación o también llamado insatisfacción del crédito alimentario señalando lo siguiente, “se genera en el momento en el que los progenitores no conceden la pensión alimentaria, no cubren los gastos primarios para su alimentación, habitación, vestidos, gastos médicos, educación, entre otros gastos imprescindible” (pg. 128)

Lo antes mencionado, quiere decir que, en muchas ocasiones, es la madre progenitora quien acude a la fiscalía o poder judicial, en representación de sus menores hijos con la finalidad de que se haga cumplir y se haga valer el interés superior del niño con el crédito alimentario petitionado, ya que al incumplir como en muchos casos sucede, se pone en peligro la subsistencia del menor, sin embargo, al deudor declinar a realizar el pago de las cuotas, es el Estado quien entra a tallar para poder corregir dicha conducta guiándose y tomando en cuenta siempre a lo que establece el ordenamiento jurídico para dar tramitación lo cual no busca proclamar el derecho sino por el contrario, concretizarlo.

Actualmente, el Estado Peruano, ha efectuado cuales son aquellos mecanismos que se encuentran vigentes de cobro referente a las pensiones alimentarias que han sido incumplidas o impagas, estableciendo ante ellos que son dos los mecanismos, siendo la remisión de lo actuado a sede penal y el otro mecanismo siendo la constitución de garantías, ambas debidamente estipuladas y reguladas, posteriormente en líneas abajo se dará detalles. (pg. 130).

*TABLA N<sup>o</sup>1*

<b>MECANISMOS VIGENTES DE PENSIONES IMPAGAS</b>	
<b>Remisión de lo actuado en sede penal</b>	<b>Constitución de garantías</b>
Código Procesal Civil: Art. 566- Apercibimiento y remisión fiscal.	Código Procesal Civil: Art. 572
Según Horna, “si el deudor posterior de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme no obedece con el pago, el juez a pedido de parte enviarà copia certificada de liquidaciones de pensiones devengadas al fiscal a fin de ser cumplidas” (pg.130).	La constitución de garantía aquí se dará en el preciso momento en que el juez en la etapa de ejecución de la sentencia presta atención que el obligado pero ya sentenciado no ha cumplido con el pago de la pensión de alimentos, es en ese momento en donde pide como un respaldo la constitución de garantías como beneficio al menor.

*NOTA: Código Procesal Civil*

Por consiguiente, se llega a concluir que el incumpliendo y la insatisfacción del crédito alimentario por la no paga, repercute mucho y sobre todo en cuento al derecho a la vida del alimentista ya que la vida es un principio fundamental puesto que de ahí emana la

subsistencia de los demás derecho, por eso es de suma importancia que el legislador en este caso, realice de manera eficaz todos aquellos mecanismos existencias sobre la pensión alimentista a fin de salvaguardar la subsistencia del menor o adolescente.

### **B. Propuesta Jurídica para el Cumplimiento de la obligación Del Deudor alimentario.**

Como propuesta jurídica para la ejecución eficaz de la obligación alimentaria por parte del deudor alimentario, se ha tenido en cuenta el siguiente argumento:

Partiendo del hecho de que el Juez cuando emite una sentencia penal por omisión a la asistencia familiar hacía el deudor alimentario por su incumplimiento a las liquidaciones, con dicha sentencia se emite una responsabilidad penal y se procede a dictar la pena privativa de la libertad, teniendo conocimiento que es efectiva en el caso de los alimentos, pues posteriormente, se dictamina el pago de la reparación civil, pues si bien sabemos en nuestra legislación peruana, no se contempla a la reparación civil el monto más los intereses legales que se han generado durante el proceso, entonces ante ello, mi propuesta sería que el juez al momento de evaluar y comunicar el monto de la reparación civil, se contemple la totalidad neta de las liquidaciones sin pagar más los intereses legales, sin embargo para efectos de garantía sería la implementación de medidas cautelares.

Asimismo, también se tiene que tener en cuenta que el juez inmediatamente debe derivar los actuados al juez civil para la ejecución de sentencias, teniéndose en cuenta que deberá ordenar los embargos, la inscripción automática y las medidas cautelares respecto de los bienes que pudiera poseer el deudor, todo ello en la vía civil.

## **Conclusiones**

En el presente trabajo de investigación, se ha llegado a la conclusión que al analizar el derecho comparado de algunos países respecto al sistema de pensión de alimentos, con el objetivo de dar soluciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria sobre las liquidaciones devengadas, la legislación Española, es la que más se asemeja al sistema pensionario de nuestro país, pues en dicho País se prioriza la capacidad económica del deudor alimentario frente a la necesidad de sus hijos; asimismo, toda sentencia que fijan o determinan la cuantía de las pensiones de alimentos producen cosa juzgada, pero toda sentencia es una decisión revisable al momento que varían los presupuestos de su propia existencia.

Por otro lado, referente a la propuesta jurídica que se ha formulado en la vía civil, el juez inmediatamente debe de derivar los actuados al juez civil para la ejecución de sentencias, teniéndose en cuenta que deberá ordenar los embargos, la inscripción automática respecto de los bienes que pudiera poseer el deudor, todo ello en la vía civil, sin embargo para efectos de garantía y cumplimiento sería la implementación de medidas cautelares.

## **Recomendación**

Se recomienda que la propuesta brindada pueda ser acogida, es decir, desarrollar esta iniciativa de estudio a fin de poder erradicar y eliminar la afectación del interés superior del niño y adolescente por parte del deudor alimentario por las liquidaciones de pensiones devengadas impagas.

## Referencias

1. Anilema, R. (2018). “El principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes, en los procesos jurídico-administrativos de la adopción internacional en el Ecuador. (Proyecto de Investigación). Pontificia Universidad Católica del Ecuador Ambato.
2. Aparicio I.C (2018). Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: Posibles soluciones para los pleitos de familia. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/48049/1/T40030.pdf>
3. Alves J. Artículo en Derecho de Familia de Río de Janeiro. <http://www.alvesjacob.com/spanish/abogado-familia.html#:~:text=No%20hay%20directrices%20para%20pensi%C3%B3n,y%20llegar%20con%20un%20n%C3%BAmero>.
4. Álvarez Oblea Y. (2017). “Disparidad de criterios de los magistrados de la corte suprema en la aplicación del principio del interés superior del niño”. (Tesis para obtener título de abogado), Universidad Nacional de Piura, Piura-Perú.
5. Arzola M.M. (2006). Pensiones de alimentos en Chile. ¿Cómo viven los hombres el proceso de una demanda? *Universidad de Chile*. [http://bibliotecadigital.academia.cl/xmlui/bitstream/handle/123456789/1500/ttr\\_aso173.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://bibliotecadigital.academia.cl/xmlui/bitstream/handle/123456789/1500/ttr_aso173.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
6. ACNUR BRASIL.(2022). La ley Brasileña. <https://help.unhcr.org/brazil/es/donde-encontrar-ayuda/asistencia-legal/>
7. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2019). *Cumplimiento de las pensiones de alimentos*. [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27383/2/BCN\\_PdL\\_pensionesde\\_alimentos\\_5.6.19\\_VF\\_pdf.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27383/2/BCN_PdL_pensionesde_alimentos_5.6.19_VF_pdf.pdf)
8. Bonilla Luquillas D. (2016). “El registro de deudores alimentarios morosos y su efecto disuasivo en la desprotección a los alimentistas”. (Tesis para optar el título profesional de abogado), Universidad de Huánuco, Huánuco-Perú.
9. Boza M. (2018). Omisión a la Asistencia Familiar y la Prisión Efectiva en los Sentenciados de la Provincia Del Cusco 2018. Obtenido de: [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/36352/mayta\\_be.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/36352/mayta_be.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

10. Código Penal Peruano Vigente. Artículo 149. “Omisión a la asistencia familiar”
11. Cueva Hoyos C. (2017). “La ley del registro de deudores alimentarios morosos y la influencia en la protección del alimentista en la corte superior de justicia de la libertad en el período 2008-2013.” (Tesis de pre-grado), Universidad Privada del Norte, Trujillo-Perú.
12. Cubas Rubio L. (2018). “La demora en el procedimiento de liquidación de alimentos y la afectación del principio del interés superior del niño”. (Tesis para obtener título de abogado), Universidad César Vallejo, Trujillo-Perú.
13. Chávez Montoya M (2017). “La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo” (Tesis para optar título de abogado), Universidad Ricardo Palma, Lima- Perú.
14. El telegrafo digital. (2022). En Brasil la cárcel no supe el pago de la pensión. <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/sociedad/6/en-brasil-la-carcel-no-suple-el-pago-de-la-pension>
15. Guerra de la Espriella. (2008). Cuaderno de Derecho Público. <file:///C:/USERS/OLAMCOMPUTER/DOWNLOADS/165-109-PB.PDF>
16. Horna Medina, J. (2017). “Incumplimiento del pago de las pensiones alimentarias en el Perú”. (Tesis para bachiller), Universidad Tecnológica del Perú, Lima-Perú.
17. Lozano y Serrano (2018). “Las deficiencias normativas vinculadas al deber de asistencia legal respecto al principio del interés superior del niño, niña y adolescente, en el distrito de Lurín 2017-2018”. Universidad Autónoma del Perú. Lima-Perú
18. Martínez y Morales (2017). “Guía para la evaluación y determinación del interés superior del niño”.
19. Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. (2010). Boletín Trimestral N°3, Sobre la situación de la Ley que crea el Registro de deudores alimentarios Morosos- Ley- N° 28970. Obtenido de <https://rpp.pe/peru/actualidad/mas-de-30-mil-padres-fueron-denunciados-por-no-pasar-pension-de-alimentos-noticia-641135?ref=rpp>
20. Miranda y Flores J, (2017). “Omisión a la asistencia familiar y su relación con la prisión efectiva en el año 2015-2016, en el distrito judicial de Ucayali”. Universidad Nacional de Ucayali- Pucallpa-Perú.

21. Morales Chuquillanqui M. (2017). “El interés superior del niño en el proceso de tenencia”. (Tesis para optar el grado de maestra en derecho constitucional), Universidad Nacional Federico Villarreal, Lima-Perú.
22. Ochoa, A. (2016). “El interés superior del niño en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano: Un estudio del desarrollo, interpretación e incorporación de principios de derechos humanos en Normativa Secundaria, Cortes Superiores y Jueces de Niñez y Adolescencia”. (Tesis de grado). Universidad San Francisco de Quito. Ecuador.
23. Ortuño, C.M. (2018). La pension alimenticia de los hijos e hijas mayores de edad. <http://193.147.134.18/bitstream/11000/6823/1/TFG-MARTA%20ORTU%C3%91O%20CABRERA.pdf>
24. Prado, A.T. (2021). EL NO PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS: SU TRATAMIENTO COMO DELITO Y EL ROL DEL ESTADO PARA ASEGURAR ESTE DERECHO A LOS N.N.A. Universidad Autónoma de Chile. [file:///C:/USERS/OLAMCOMPUTER/DOWNLOADS/202201171927AA7588FBC13DC8FE\\_TESIS\\_THOMAS\\_PRADO.PDF](file:///C:/USERS/OLAMCOMPUTER/DOWNLOADS/202201171927AA7588FBC13DC8FE_TESIS_THOMAS_PRADO.PDF)
25. Tejada Vélez C (2021). “Incumplimiento de obligación alimentaria por principio de oportunidad y vulneración del derecho del niño, caso en una provincia del Perú”. Obtenido de <https://revistas.upt.edu.pe/ojs/index.php/vestsc/article/view/460/395>
26. Tirado Castillo S (2019). “Prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas a favor de hijos menores”. Universidad Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo- Perú
27. Salas y Huamani (2016). “Pensión alimenticia y su influencia en las condiciones de vida familiar de los niños y niñas registrados en la demuna de la municipalidad de rio grande, condesuyos, Arequipa, 2016”. Arequipa-Perú
28. Soler S. El Principio del Interès Superior del menor: Àmbito normative Internacional. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/43675/Alma%20Gertrudis%20Chamat%20Lozano-214010-1001.pdf?sequence=1>

## **Anexos**

- 1. Ministerio de desarrollo social- Decreto N 67 del 2019**